

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL FAMILIA UNITARIA

Ibagué, abril veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 73001-22-13-000-2021-00141-00
Proceso: Tutela 1ª instancia
Accionante: Leonel Bernardo Rozo González y Otros
Accionado: Juzgado Segundo Civil del Circuito de Melgar (T)

Avocase conocimiento de la solicitud de tutela interpuesta por Leonel Bernardo Rozo González y Otros contra el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Melgar (T).

Vincúlese al trámite de esta acción al Ministerio de Defensa – Ejército Nacional a todas las personas que intervienen dentro del proceso reivindicatorio con radicado número 2016-00070-00 y que se tramita ante la agencia judicial accionada, comisionándose a este para su notificación.

Comuníquese esta decisión a las partes y concédasele al accionado y vinculados el término de un (1) día para que se pronuncien respecto de la presente acción y presenten las pruebas que pretendan hacer valer, conforme el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991.

Solicítese al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Melgar (T), remita via correo electrónico, de manera digitalizada y dentro de un (1) día siguiente al recibo de la correspondiente comunicación, el proceso objeto de esta acción constitucional radicado bajo el No. 2016-00070-00

Notifíquese y Cúmplase,

ASTRID VALENCIA MUÑOZ
Magistrada

Firma escaneada artículo 11 del Decreto 491 de 28 de marzo de 2020

Señor Juez

SALA ADMINISTRATIVA TRIBUNAL DEL TOLIMA (REPARTO)

Ciudad.

E. S. D.

Referencia : ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: LEONEL BERNARDO ROZO GONZÁLEZ Y OTROS

Accionado : JUZGADO 02 CIVIL DEL CIRCUITO DE MELGAR-TOLIMA

Proceso: 2016-00070.

LEONEL BERNARDO ROZO GONZÁLEZ, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Fusagasugá, portador de la cédula de ciudadanía N° 7.305.483 y, los demás abajo relacionados e identificados como aparece al lado de nuestras correspondientes firmas, actuando en nombre propio, respetuosamente manifestamos a usted que en ejercicio del Derecho de Tutela consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política y reglamentado por el Decreto 2591 de 1991, por medio del presente escrito formulamos **Acción de Tutela** contra el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MELGAR-TOLIMA**, a fin de que se le ordene dentro de un plazo prudencial perentorio, eL **AMPARO** de nuestros Derechos Fundamental de Debido Proceso; Derecho a la Defensa; Derecho a la Igualdad procesal y jurídica entre otros

HECHOS

ORDEN FÁCTICO

1. Ante las medidas de protección del covid-19, en el Estado Colombiano se decretó la Emergencia Sanitaria y Económica para todo el Territorio Nacional y, por consiguiente, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó abrir los juzgados de manera virtual. Como sujetos procesales dentro del sumario de la referencia, **no se nos ha permitido ejercer el Derecho a la Defensa, Derecho a la Igualdad, ni muchos menos el Debido Proceso**, por parte del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Melgar-Tolima quien, haciendo silencio y odios sordos a los memoriales radicados de manera electrónica y mediante correo certificado, de revocatoria de poder al abogado Guillermo Vélez, liquidación de honorarios del mismo jurista y aclaración del Auto de fecha 22 de febrero del 2020; en cual desvincula del proceso a **Leonel Bernardo Rozo González**, convirtiéndose esta situación en un pan coger jurídico y

- desgaste infinito de las partes limitando la capacidad de actuar técnicamente y en derecho.
2. En vista de que, desde el pasado **mes de febrero del 2020**, hemos estado huérfanos en nuestra defensa en el negocio jurídico atrás comentado, en todo lo ordenado por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Melgar-Tolima y, que las últimas actuaciones solo se logra obtener información de oídas, se nos hace perentorio solicitar el amparo de nuestros derechos fundamentales vulnerados.
 3. En memorial del pasado mes de **noviembre del 2019** le revocamos poder al abogado **Guillermo Vélez**, por considerar falta de defensa técnica y otros; así como también, por ser el apoderado en los procesos penales en los diferentes Juzgados Penales de Bogotá y resto del país que, se adelantan **en contra del señor Ciro Novoa Castañeda**, persona ésta quien fue nuestro vendedor de los títulos con inscripción en Notariado y Registro del Circulo de Melgar Tolima mediante matrícula inmobiliaria **No. 366-19380**, se conoce con el nombre de "**Valle de las Palmas**", el cual hace parte de uno de mayor extensión denominado "**Berlín**", ubicado en la vereda "**La Cajita**" de la jurisdicción del municipio de Melgar del departamento del Tolima y, en su lugar se nombró al doctor **MARCO FIDEL PARRA ACOSTA**, jurista él de nuestra absoluta confianza, para que continuara con el trámite del proceso y ejerciera nuestra defensa; situación ella que, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Melgar-Tolima, en Auto del 20 de febrero del 2020 no aceptó , hasta que no hiciésemos llegar el paz y salvo correspondiente por cada uno de nosotros de lo actuado por el señor Guillermo Vélez Murillo. Paz y salvo estos imposibles de hacerle llegar al Despacho del Juez Segundo Civil del Circuito, ya que las sumas de dinero exigidas por Guillermo Vélez Murillo y, la nunca ubicación de éste vía telefónica o en su oficina, eran exorbitantes. De igual manera en vista de tanta negativa, solicitamos al mismo Despacho a través de memorial radicado vía electrónica y correo certificado, el pasado **24 de septiembre de 2020** que, se le hiciera un incidente de regulación de honorarios, del que aún no hemos recibido respuesta.
 4. Como el proceso **2016-00070**, adelantado por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Melgar-Tolima, sigue avanzando, somos iletrados en derecho, no podemos ejercer nuestra defensa y hay muchas actuaciones judiciales de las que hemos estado exentos, sin poder controvertir, alegar verdaderos hechos que apunten a una real y efectiva defensa.
 5. El Juzgado Segundo Civil del Circuito de Melgar se pronunció mediante estado electrónico que fue publicado con fecha, **octubre 09 del 2020**, donde **ordenó la práctica de pruebas con estado del 13 de octubre 2020** y, pasando por alto sin participación en esa diligencia a nosotros
-

- los tutelantes, porque ya desde tiempo atrás estábamos huérfanos de representación jurídica.
6. Posteriormente, el Despacho exige que el memorial presentado por los abajo firmantes el **19 noviembre de 2019**, donde solicitamos al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Melgar-Tolima, **REVOCAR PODER**, debía ser enarbolado con la presentación del paz y salvo de cada uno de nosotros que, por sus servicios prestados nos debía entregar el abogado **Guillermo Vélez**, por ende no se tramita, entonces, la pregunta que salta al escenario jurídico sería ¿cuál es la función del apoderado nombrado para representar aquellos que no tienen un abogado? ¿Qué función cumple?
 7. Sin embargo señor Juez natural, ante semejante **Auto del (14) de febrero del (2020)**, en **proceso 73449-31-03-002-2016-00070-01** que me dejó sin defensa y excluye de la intervención a **LEONEL BERNARDO GONZÁLEZ**, por unos escritos allegados por el apoderado del tercero ad-excludendum **JUAN DE JESÚS SORIANO** y otros, vuelven y se configuran en mi persona como sujeto procesal una violación de debido proceso que no admite otro efecto distinto que, **NO** reconocerle personería jurídica a nuestro abogado **MARCO FIDEL PARRA ACOSTA**, haberla aceptado de oficio, y haberle permitido ejercer el derecho a la defensa, para entender que, es lo que sucede con mi caso en particular y a quién, debo acudir para entender semejante yerro jurídico, porque el Juez tiene facultades y deberes que no puede dejar pasaren un proceso civil, que está siendo utilizado con el único fin de restablecerle varios derechos vulnerados.
 8. Finalmente su señoría, nosotros los abajo firmantes no contamos en este momento con un proceso justo, igualdad de armas y con el respeto del principio dinámico de la prueba, Derecho de Defensa y Debido Proceso entre otros, tuvimos la necesidad sentida de confiare poder, al doctor **MARCO FIDEL PARRA ACOSTA**, mediante revocatoria al abogado **Guillermo Vélez Murillo**, personería jurídica que, ha sido negada por parte del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Melgar – Tolima y quedándonos huérfanos de representación técnica y jurídica en el sumario de referencia.
 9. Si bien es cierto, que el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Melgar-Tolima, adelanto con respecto al derecho el proceso en comento; también es cierto que nuestro apoderado **MARCO FIDEL PARRA ACOSTA**, **presentó escrito** de reconocimiento de personería jurídica por los abajo firmantes el pasado **07 de noviembre de 2019**, Ese Despacho a la fecha no ha reconocido la tan, llamada personería jurídica para poder actuar en favor de nuestros intereses, constituyéndose una mora judicial para con ese memorial. Es decir, seguimos insistiendo, somos huérfanos de defensa, Debido Proceso y otros, en un litigio que quizás para el Despacho del Juez Segundo Civil
-

del Circuito transcurre en forma correcta en la aplicación de la norma; que, para nosotros estamos siendo ignorados y excluidos de muchos de las actuaciones y piezas procesales legales que, muy seguramente y sí, ustedes como Jueces Naturales de esta Tutela, no amparan los Derechos Fundamentales por nosotros invocados, continuarán siendo vulnerados.

PETICIONES

PRIMERO. TUTELAR el Derecho fundamental al Debido Proceso, a la Defensa y otros, donde deberá decretar la nulidad de lo actuado, desde Auto del pasado **14 de febrero de 2020** que **NEGÓ** la revocatoria de poder a Guillermo Veléz Murillo y **NO** reconoció poder al doctor **MARCO FIDEL PARRA ACOSTA**, en el proceso que se adelanta ante el JUZGADO 02 CIVIL DE CIRCUITO DE MELGAR,

SEGUNDO. Que se le reconozca personería jurídica a doctor **MARCO FIDEL PARRA ACOSTA**, identificado con la cédula de ciudadanía **No. 4.094.332**, expedida en Chiquinquirá-Boyacá y, con Tarjeta Profesional **No. 144917** del Consejo superior de La Judicatura.

TERCERO. Se expida copias del expediente **No. 2016-00070** a nuestras costas, o través de medios electrónicos de todo lo actuado desde el pasado mes de septiembre de 2019 por el Despacho del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Melgar-Tolima.

CUARTO. Se decreta la **Nulidad del Auto del pasado 14 de febrero de 2020**, donde **se excluye** de la demanda al señor **LEONEL BERNARDO ROZO GONZÁLEZ** y, se designa como curador adlitem a la doctora **Luz Marina Díaz Pulido**; así como también aclaración del proceso referido en dicho Auto **No.73449-31-03-002-2016-00070-01**, que no corresponde con la calificación inicial del reivindicatorio y otros **No. 2016-00070**.

PRUEBAS

DOCUMENTALES. Copias simples de los memoriales radicados al Despacho del Juez Segundo Civil del Circuito de Melgar, el pasado **24 de septiembre de 2020**, a través de medios electrónicos y correos certificados y cotejados. -Copia simple de la revocatoria de poder y designación de nuevo apoderado del pasado **07 de septiembre de 2019**, radicado en la secretaria del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Melgar.-Copias simples de Auto del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Melgar-Tolima del pasado **14 de febrero de 2020**.-Copias simples del pasado **09 de noviembre de 2018**, donde se ordena inscripción de la demanda de folio de matrícula **No.366-19380**, por parte del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Melgar, en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Melgar-Tolima.- Copias simples de memorial enviado a través de medios electrónicos el pasado **17 de marzo de 2021**, al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Melgar, donde se le informa a ese Despacho, de las irregularidades del abogado Guillermo Vélez

Murillo y otros, por la presunta estafa a un número de ciudadanos indeterminados, con referencia en el mismo proceso No. 2016-00070.

MEDIDA PROVISIONAL O CAUTELAR

Se pide como medida cautelar o provisional. Se ordene el traslado del expediente al Despacho del Señor Juez de Tutela con el fin de verificar las piezas procesales de fondo que dan nacimiento a la Acción de Tutela en atención conforme al **Artículo 7 del Decreto 2591 de 1991**. Del mismo modo, es imperativo analizar toda la actuación procesal desde el momento en que se le solicitó al Despacho del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Melgar-Tolima revocarle poder al abogado Guillermo Vélez Murillo y se designa nuevo apoderado, siendo la mejor manera el traslado completo del expediente.

DERECHOS VULNERADOS.

Objeto de la Acción de Tutela

Que mediante providencia judicial se protejan nuestros Derechos Fundamentales, a la IGUALDAD, DERECHO A LA DEFENSA Y DEBIDO PROCESO, entre otros que, han sido vulnerados por parte del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Melgar-Tolima.

Del Problema Jurídico Planteado

Establecer si el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MELGAR-TOLIMA**, vulneró mis Derechos Fundamentales a la IGUALDAD, DERECHO A LA DEFENSA y DEBIDO PROCESO, entre otros.

Fundamentación Fáctica y Jurídica

La Acción de Tutela, es un mecanismo subsidiario a la que toda persona tiene derecho, para reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quieran que estos resulten vulnerados, o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, privada o de los particulares, en los casos que prevé la normatividad, la cual resulta igualmente procedente como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.

La teoría del núcleo o contenido esencial de los derechos fundamentales es una garantía constitucional contra su vulneración. El núcleo esencial de un derecho

fundamental puede definirse como el ámbito intangible del derecho cuyo respeto se impone a las autoridades y a los particulares.

En la ponderación de valores constitucionales requerida en cada caso, es necesario garantizar una especial "**fuerza de resistencia**" a los derechos fundamentales, representada en la teoría del núcleo esencial, frente a otros valores jurídicos consagrados en la Constitución, por lo cual, el ejercicio efectivo de la Acción de Tutela, supone el derecho de reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados, o amenazados. Toda vez que la Constitución Política contiene una escala de valores que impide, salvo casos de extrema necesidad, conceder prioridad a un bien jurídico por encima de un Derecho Fundamental. La Constitución es norma de normas y la efectividad de los derechos fundamentales, tales como la Acción de Tutela, en ningún caso puede ser anulada por razones de orden administrativo o procedimental.

Procedencia y Legitimidad

Esta Acción de Tutela es procedente de conformidad con lo establecido en los artículos 1, 2, 5 y 9 del Decreto 2591 de 1991, ya que lo que se pretende es que, se garantice mi derecho a presentar peticiones respetuosas ante la ley y recibir pronta resolución y el de informar y recibir información veraz e imparcial y, toda vez que, la petición consiste en una orden para que aquél, respecto de quien se solicita la Tutela, actúe o se abstenga de hacerlo según el inciso 2° art. 86 de la Constitución Política, siendo únicamente aceptables como otros medios de defensa judicial, para los fines de exclusión de la Acción de Tutela, aquellos que resulten aptos para hacer efectivo el derecho, es decir, que no tienen tal carácter los mecanismos que carezcan de conducencia y eficacia jurídica para la real garantía del derecho.

La existencia de otro medio de defensa ha sido reiteradamente explicada por la honorable Corte Constitucional, en el sentido de que, no siempre que se presentan varios mecanismos de defensa, la Tutela resulta improcedente. Es necesario, además una ponderación de eficacia de los mismos a partir de la cual se concluya que alguno de los otros medios existentes, es tan eficaz para la protección del derecho fundamental como la Acción de Tutela misma y en tal sentido en la **Sentencia T-526 del 18 de septiembre de 1.992 Sala Primera de Revisión.**

MANIFESTACION BAJO JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento, que se entiende prestado con la presentación en la Secretaría de Reparto del presente escrito, respetuosamente manifiéstudnos que **NO** hemos interpuesto ante ninguna otra autoridad judicial, otra Acción de Tutela por los mismos hechos, derechos y pretensiones.

COMPETENCIA

Es usted competente Señor Juez por la naturaleza constitucional del asunto y, por tener jurisdicción en el lugar de ocurrencia de la amenaza y vulneración de los Derechos Fundamentales invocados, conforme al Art 37 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFICACIONES

Al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Melgar-Tolima, en esa misma dirección y al correo electrónico j02cctomelgar@cendoj.ramajudicial.gov.co
A los suscritos abajo firmantes en la carrera 12 No. 5-09, barrio Olaya, Fusagasugá. Correo electrónico ivajo@hotmail.com

Del señor Juez Constitucional,



LEONEL BERNARDO ROZO GONZÁLEZ
C.C. No.7.305.483



GUILLERMO GRIMALDOS INFANTE
C.C. No. 79.265.328



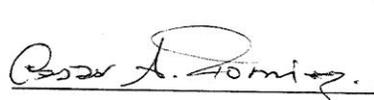
JESÚS HERNANDO ALFONSO ROMERO
C.C. No. 11.377.117



GERARDO BOTERO GIRALDO
C.C No. 19.168.280



LUÍS ARIEL RAMIREZ CASTRO
C.C. No. 11.386.383



CÉSAR AUGUSTO RAMIREZ CASTRO
C.C. No.11.387.803